

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 270/2020, referente al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts

## Antecedentes

1. En fecha 10/09/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que es miembro de la policía local de el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, y que el día (...) /2020, a raíz de una actuación policial, se produjo una detención y se abrieron unas diligencias penales. Al respecto, se quejaba de que los días siguientes, el fin de semana del (...), encontrándose fuera de servicio, se personaron en su domicilio particular una patrulla de los mossos d'esquadra para notificarle una citación judicial por ir a declarar el lunes día (...) /2020, a las 10.00h de la mañana, "delante del juzgado núm. 5 de Sant Feliu de Llobregat, en relación a las diligencias realizadas el anterior viernes (citación que podría haber recibido el mismo día de la manifestación, ya que yo empezaba a trabajar a las 06 horas de la mañana)". La persona denunciante se quejaba de que dicha notificación vinculada con sus tareas profesionales como policía, se hubiera realizado en su domicilio particular, y en relación con ello, apuntaba a que (...) del cuerpo de la Policía Local de l Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, sería quien habría accedido a los datos de su domicilio particular y los habría comunicado para practicar la notificación de la citación judicial.

La persona denunciante aportaba como documentación copia de la instancia que presentó ante el Ayuntamiento, en fecha (...) /2020, en el que exponía que "durante el fin de semana de sábado (...), que no tenía servicio, se personaron como mínimo en 2 ocasiones, en mi domicilio una patrulla de Mossos d'Esquadra, según me informaron a posteriori mis vecinos y confirmaron algunos compañeros", y se quejaba de que "se utilizan mis datos personales, para proceder a mí citación."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 270/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 03/11/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre el procedimiento de comunicación de las notificaciones y

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

citaciones judiciales como testigos judiciales a miembros de la policía local del Ayuntamiento, y en concreto, sobre la base jurídica que justificaría la notificación de la citación judicial a la persona aquí denunciando a su domicilio particular y cómo se habría accedido a la misma dato personal.

4. En fecha 17/11/2021, dado que se había superado con creces el plazo concedido a la entidad sin que hubiera aportado la información requerida, esta Autoridad reiteró el requerimiento con la advertencia expresa de que si no se cumplía se podría incurrir en una infracción de la normativa sobre protección de datos personales.

5. En fecha 18/11/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que “cuando la citación es urgente, lo que suele ocurrir en las actuaciones llevadas a cabo durante los fines de semana, la citación de los agentes se hace, bien mediante una llamada telefónica, bien mediante aplicaciones de mensajera, sin que hasta la fecha de hoy se haya producido incidencia alguna al respecto.”
- Que “La Policía Local de Sant Vicenç dels Horts instruyó las diligencias policiales número (...) por un presunto delito de resistencia y desobediencia a los agentes de la Autoridad en las que resultan encartadas una persona residente en Sant Vicenç dels Horts, en calidad de persona investigada, y los agentes (...) de la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts en calidad de testigos.”
- Que “A raíz de estas diligencias se citaron para la celebración del juicio rápido a la persona investigada ya los testigos de los hechos a las 10:00 horas del día (...) de 2020 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sant Feliu de Llobregat.”
- Que “Los agentes de la Autoridad que intervienen fueron citados en calidad de testigos durante el fin de semana a excepción del agente con (...), que corresponde a SR. (...)
- Que “Los (...) responsables del servicio durante el fin de semana, con TIP (...)4, llevaron a cabo numerosos intentos de notificación telefónica de la citación al agente (...) que van resultó infructuosos dado que el agente (...) no contestó ni las llamadas telefónicas ni los mensajes a través de la aplicación Whatsapp.”
- Que “En la distribución competencial en Sant Vicenç dels Horts, la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra tiene encomendada la responsabilidad de presentar ante la autoridad judicial las diligencias policiales instruidas por la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts. Particularmente, para que las diligencias policiales número (...) fueran presentadas en el juzgado en funciones de guardia era necesario practicar todas las citaciones de las personas implicadas, incluidas las testigos.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Que "Por este motivo, el sargento de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra con (...) solicita los datos para practicar la citación del agente (...) en su domicilio, atento al hecho que ha resultado imposible su citación telefónica y que el juicio rápido debe celebrarse a primera hora del día siguiente."
- Que "la citación judicial la practicó materialmente una patrulla de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra en el domicilio del sr. (...)"
- Que "La consulta de los datos personales del sr. (...), como se verá en el apartado correspondiente, la efectuó el agente (...) siguiendo las instrucciones de (...)."
- Que "hay que atender a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que pone de manifiesto la obligación de las fuerzas y cuerpos de seguridad de llevar a cabo las diligencias necesarias en relación con el proceso penal.", e invoca el artículo 282 de dicha Ley.
- Que "según la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, la función de policía judicial de estos cuerpos policiales queda determinada como sigue:

#### Artículo 11

Corresponden a las policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:  
[...]

e) Ejercer de policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y con la normativa vigente.

#### Artículo 12

1. Las funciones de policía judicial a que se refiere el artículo 11.e) son las siguientes:

a) Auxiliar a los jueces, tribunales y ministerio fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridas a hacerlo.

b) Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del ministerio fiscal o de los superiores jerárquicos, las primeras diligencias de prevención y custodia de detenidos y la prevención y custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con la ejecución del mismo, de las cuales actuaciones debe darse cuenta, en los plazos establecidos legalmente, en la autoridad judicial o en el ministerio fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.

2 Las funciones señaladas por el apartado 1 deben cumplirse de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad."

- Que "hay que atender al contenido del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula el procedimiento de enjuiciamiento del ámbito penal."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- La entidad invoca el artículo 430 de la LECr, que establece: “Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.(...)”
- Que “la conexión de la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts a los Sistemas de Información Policial (SIP) y la cesión del acceso a los datos de carácter personal de determinados ficheros policiales que son de titularidad del Departamento de Interior está fundamentada en el Convenio firmado entre el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts y el Departamento de Interior firmado a tal efecto.”
- Que “La finalidad del acceso a los datos de carácter personal de determinados ficheros policiales que son de titularidad del Departamento de Interior amparada por este Convenio es la consulta, diligencias y otros trámites en ejecución de los servicios policiales propios.”
- Que “las policías locales de Cataluña están habilitadas para llevar a cabo las citaciones en los actos judiciales. (...)Esta citación, incluye, en caso de necesidad y urgencia la práctica en el domicilio del testigo.”
- Que “Los accesos del usuario (...)(...), que corresponde al agente (...) de la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts, resultarían legítimos y justificados, por un lado porque se circunscriben temporalmente a los días anteriores a la citación del agente (...) en el juicio rápido que debía celebrarse el día (...)de 2020 y porque esta consulta se justifica por la necesidad de citar, en cumplimiento del ejercicio de las funciones de policía judicial, a SR. (...) en su domicilio por la imposibilidad de citarlo telefónicamente.”

La entidad denunciada incorporaba en el escrito un cuadro con las consultas efectuadas por el personal de la policía local a los datos personales del aquí denunciante. A efectos de los hechos aquí denunciados, cabe indicar que, entre los días (...), fin de semana en el que se intenta y se practica la notificación de la controvertida citación judicial en el domicilio particular del aquí denunciante, consta registrado que el usuario “(...)(...)” accedió a los datos personales de el aquí denunciante, tanto el día (...)/2020 (de las 08.35 h. a las 08.42 h.), como el día (...)/2020 (de las 09.09 h. a las 09.10 h).

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En concreto, es necesario determinar si el acceso por parte de un miembro de la policía local (agente (...)) a los datos de la persona aquí denunciante, y en particular al dato de su domicilio particular, con el fin de comunicarla a los Mossos d'Esquadra para que le notifiquen una citación judicial como testigo, era conforme a la normativa de protección de datos.

En primer lugar, es necesario tener en consideración, que el marco en el que se efectúa el controvertido acceso en el dato del domicilio de la persona aquí denunciante y posterior comunicación a los mossos d'esquadra, es en el marco de la práctica de las diligencias previas a la celebración de un juicio rápido, incoado en virtud del atestado policial, extendido el día (...)/2020, por el aquí denunciante y otros dos policías locales. Así las cosas, es necesario circunscribir las actuaciones efectuadas por la policía local del Ayuntamiento, durante los días (...)/2020 y (...)/2020, así como la notificación de la citación practicada por los mossos d'esquadra a la persona aquí denunciando como testigo vinculado con dicho atestado policial, en el ámbito de las actuaciones que ejercen las fuerzas y cuerpos de seguridad como policía judicial.

En este punto, es necesario señalar que tanto la policía local como los mossos d'esquadra gozan de la condición de policía judicial. A este respecto, el artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) dispone que la función de policía judicial "competará, cuando fueren requeridos para prestarla a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias." En este sentido, la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFFCCS), regula en su artículo 53 las funciones que corresponden ejercer las policías locales, entre las que "e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley." Asimismo, la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, también establece la función de policía judicial en este cuerpo policial (art.11), y describe las funciones concretas que le corresponde a este cuerpo, entre ellas, practicar las primeras diligencias de prevención y dar cuenta de las actuaciones a la autoridad judicial, estableciendo el principio de cooperación mutua y de colaboración recíproca con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad (art.12). Por otra parte, la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad – Mossos d'esquadra, prevé que a este cuerpo policial le corresponden funciones de policía judicial, de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de autonomía y que están establecidas por el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la LOPJ y el resto de la legislación procesal vigente, sin perjuicio de las que corresponden a las policías locales (art. 12).

Asimismo, según el Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial (RDPJ), las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad (FFCCS), en la medida que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a averiguar delitos o descubrir o asegurar delincuentes, con sujeción estricta al ámbito de sus respectivas competencias (art.1). Se añade que los miembros de las FFCCS desarrollan

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

la función de policía judicial a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes del RDPJ (art. 2).

Por otra parte, teniendo en cuenta que, las actuaciones que la policía judicial llevó a cabo se situaban en el marco de las diligencias previas a la celebración de un juicio rápido, es necesario hacer referencia al artículo 796 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que regula las actuaciones a efectuar por la policía judicial en este tipo de procedimiento penal. De entre todas, cabe destacar las previstas en el apartado 1er punto 4º (“Citará también a los testigos para que comparezcan en el juzgado de guardia en el día y hora que se las indique, apercibiéndolas de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el juzgado de guardia.(...)”), el apartado 2º (“Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia.(...)”) y en el apartado 3er (“Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.”).

Sobre las declaraciones de los testigos, el artículo 430 de la LECr determina que “Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos”, y, el artículo 166 establece que las notificaciones y citaciones deben practicarse en la forma prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC).

El artículo 149 de la LEC establece que son actos procesales de comunicación “las notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación”, concretando el artículo 152.3.3a que una de las formas a través de las cuales se pueden efectuar las notificaciones es mediante la “entrega al destinatario de una copia literal de la resolución que se le tenga que notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de emplazamiento o emplazamiento”. Y el artículo 161 de la LEC regula de forma detallada la “comunicación mediante copia de la resolución o de cédula”, estableciendo lo siguiente: “1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada oa plazo, sin perjuicio de lo que prevé el ámbito de la ejecución.

Así pues, ya los efectos que aquí interesan, las anteriores previsiones legales pueden considerarse que constituyen base legal suficiente para que la policía local, atendiendo al principio de cooperación mutua y de colaboración recíproca con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, pudiera acceder al dato del domicilio particular del aquí denunciante y comunicarlo a la unidad de policía judicial de los mossos d'esquadra encargada de practicar la controvertida citación en el marco de las diligencias previas a un juicio rápido. En este punto, indicar que el Ayuntamiento expone que, en la distribución competencial municipal en materia policial, se ha otorgado al cuerpo de los Mossos d'Esquadra la responsabilidad de presentar ante la autoridad judicial las diligencias policiales instruidas por la policía local, y es

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

por eso que este cuerpo policial era el encargado de practicar todas las citas de las personas implicadas, incluidas los testigos.

Por último, indicar que, según expone el propio denunciante, la unidad de los mossos d'esquadra se personó en su domicilio particular en varias ocasiones durante ese fin de semana, lo que también explicaría que en el registro de accesos a los ficheros donde constan los datos personales del aquí denunciante y destinatario de la controvertida citación consten dos accesos, realizados por el agente de la policía local núm. TIP (...), en dos días consecutivos. Sobre el hecho de que la notificación de la citación se practicara en el domicilio particular del testigo, es preciso tener especialmente en cuenta las circunstancias concretas del caso, pues, en la medida en que el destinatario de la citación no trabajaba los días previos al día del juicio, va impedir que la policía local pudiera citarlo por el canal habitual –como sí se pudo hacer en el caso de los otros dos agentes citados como testigos–, y, por eso, los mossos d'esquadra, en calidad de policía judicial, procedieron a practicar la controvertida citación en su domicilio particular, previsión de que, tal y como se ha adelantado, se recoge en la LECr y en la LEC.

Por último, añadir que, más allá de que el marco normativo ampare la actuación de la policía local del Ayuntamiento, no implica esto, que la policía local pueda realizar cualquier tratamiento en relación con los datos personales del aquí denunciante, sin que concurran los requisitos del artículo 22.2 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según se desprende del artículo 2.2 d) del RGPD, este reglamento no resulta aplicable a los tratamientos que se llevan a cabo por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ámbito policial y judicial penal. En este ámbito, es necesario tener en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, transpuesta a nuestro derecho interno mediante la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, que entró en vigor el día 16/06/2021. Sin embargo, dado que la referida LO 7/2021 no era aplicable en el momento de los hechos denunciados, serán de aplicación, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la LOPDGDD, las previsiones de la LOPD, y en particular el artículo 22 y las disposiciones de desarrollo.

El artículo 22.2 de la LOPD habilita la recogida y el tratamiento de datos personales para fines policiales por parte de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad sin el consentimiento de las personas afectadas, en aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarias para la prevención de peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. Así las cosas, se considera que el tratamiento de datos efectuado por la policía

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

local, vinculado con el desarrollo de funciones de policía judicial, cumplía los requisitos del artículo 22.2. de la LOPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 270/2020, relativas al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,